385R1815

29. 6. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 169/89

REGLAMENTO (CEE) N° 1815/85 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1985

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para el ron, el arac y la tafia incluidos en la subpartida 22.09 C I del arancel aduanero común, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) (1 de julio de 1985 — 30 de junio de 1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad firmó el tercer Convenio ACP-CEE en Lomé, el 8 de diciembre de 1984; que la Comunidad decidió, mediante el Reglamento (CEE) n° 485/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/85 del Consejo de ministros ACP-CEE relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1985 (1), aplicar de forma autónoma y anticipada el Protocolo n° 5 anejo al convenio;

Considerando que el artículo 1 del Protocolo n° 5 prevé que, hasta la entrada en vigor de una organización común del mercado de alcoholes, los productos incluídos en la subpartida 22.09 C I del arancel aduanero común, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), se admitan en la Comunidad exentos de derechos de aduana en condiciones que permitan el desarrollo de los intercambios tradicionales entre los Estados ACP y la Comunidad por una parte y entre los Estados miembros por otra;

Considerando que la Comunidad fija cada año las cantidades que se pueden importar exent as de derechos de aduana sobre la base de las cantidades anuales más importantes importadas de los Estados ACP en la Comunidad durante los tres últimos años para los que se dispone de estadísticas, a las que se suma la tasa de incremento anual del 37 % en el mercado del Reino Unido y del 27 % en los demás mercados de la Comunidad; que, sin embargo, el volumen anual no puede, en ningún caso, ser inferior a 170 000 hectólitros de alcohol puro; que, debido a particularidades inherentes al mercado del ron, los contingentes se aplican desde el 1 de julio al 30 de junio;

Considerando que, debido a los niveles que han alcanzado las importaciones de dichos productos en la Comunidad y en los Estados miembros durante los tres últimos años para los que se dispone de estadísticas, el volumen del contingente arancelario anual alcanza unos 154 100 hectólitros de alcohol puro; que, puesto que este volumen se sitúa por debajo del límite que establece el Protocolo n° 5, el volumen de contingentes para el periodo del 1 de julio de 1985 al 30 de junio de 1986 debe fijarse en 170 000 hectólitros de alcohol puro;

Considerando que durante los tres últimos años para los que se dispone de estadísticas, las importaciones correspondientes a cada Estado miembro representan, en comparación con las importaciones en la Comunidad de dichos productos procedentes de dichos países, los porcentajes siguientes:

Estados miembros	1982	1983	1984
Benelux	5,0	5,1	5,7
Dinamarca	1,7	1,6	1,8
Alemania	25,7	24,4	28,0
Grecia	0,3	0,0	0,1
Francia	2,1	1,8	1,0
Irlanda	2,0	1,8	1,9
Italia	0,3	0,4	0,5
Reino Unido	62,9	64,9	61,0

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos, la evolución previsible del mercado de dichos productos y las previsiones efectuadas por algunos Estados miembros, los porcentajes de participación en el volumen de contingentes pueden establecerse aproximativamente de la forma siguiente:

Benelux	5,30
Dinamarca	1,70
Alemania	26,10
Grecia	0,05
Francia	1,62
Irlanda	1,88
Italia	0,42
Reino Unido	62,93

(1) DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 1.

Considerando que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario, basado en un reparto entre el Reino Unido por una parte y los demás Estados miembros por otra, parece susceptible de conciliar la aplicación de las tasas de incremento previstas en el Protocolo n° 5 con la aplicación, sin interrupción, de la exención arancelaria prevista para dicho contingente para todas las importaciones de dichos productos en los Estados miembros hasta agotamiento del contingente; que el reparto del contingente arancelario comunitario entre los Estados miembros debe, para representar lo mejor posible la evolución real del mercado, efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros; que se debe repartir el contingente arancelario entre los Estados miembros sobre la base de las cantidades anuales más importantes importadas en cada uno de ellos durante los tres últimos años y teniendo en cuenta las tasas de incremento mencionadas anteriormente;

Considerando que conviene prever medidas apropiadas para asegurar la aplicación del Protocolo n° 5 en condiciones que permitan el desarrollo de los intercambios tradicionales entre los Estados ACP y la Comunidad por una parte y entre los Estados miembros por otra;

Considerando que en razón del carácter particular de los productos de que se trata y de su sensibilidad en los mercados de la Comunidad, conviene prever, excepcionalmente, un sistema de utilización basado en un único reparto entre Estados miembros;

Considerando que estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión Económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de las cantidades atribuidas a dicha Unión económica puede ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 1985 y hasta el 30 de junio de 1986, el ron, el arac y la tafia, incluidos en la subpartida 22.09 C I, del arancel aduanero común, originarios de los Estados ACP, serán admitidos a la importación en la Comunidad exentos de derechos de aduana, para un contingente arancelario de 170 000 hectólitros de alcohol puro.

2. Para su cuota, que se indica en al artículo 2, la República Helénica aplicará derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones que figuran al respecto en el Acta de adhesión de 1979 y en el Reglamento (CEE) n° 439/81 (1).

(1) DO n° L 53 de 27. 2. 1981, p. 19.

Artículo 2

1. El contingente arancelario que se contempla en el artículo 1 está dividido en dos partes. La primera, de una cantidad de 106 980 hectólitros de alcohol puro, se destinará al consumo en el Reino Unido. La segunda, de una cantidad de 63 020 hectólitros de alcohol puro, se repartirá entre los demás Estado miembros.

2. Las cuotas de los Estados miembros a los que corresponde la segunda parte alcanzarán las cantidades siguientes:

	(en hectólitros de alcohol puro)
Benelux	9 010
Dinamarca	2 890
Alemania	44 400
Grecia	50
Francia	2 760
Irlanda	3 200
Italia	710.

Artículo 3

1. Los Estados miembros administrarán las cuotas que les serán atribuidas de acuerdo con sus propias disposiciones en esta materia.

2. El estado de agotamiento de la cuota de los Estados miembros se observará sobre la base de las importaciones de dichos productos, originarios de los Estados ACP, presentados en la aduana al amparo de las declaraciones de despacho para la libre práctica.

Artículo 4

1. Los Estados miembros informarán mensualmente a la Comisión de las importaciones efectivamente asignadas al contingente arancelario.

2. El Reino Unido adoptará las medidas necesarias para asegurar que las cantidades importadas de los Estados ACP, en las condiciones fijadas en los artículos 1 y 2, se limitarán a las cantidades que respondan a las necesidades de su consumo interior.

3. La Comisión informará regularmente a los Estados miembros del estado de agotamiento del volumen de contingentes.

4. En la medida en que fuere necesario, se podrán iniciar consultas, a petición de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión.

Artículo 5

Para asegurar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará las medidas necesarias, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 6

El Reglamento (CEE) n° 1470/80 del Consejo, de 9 de junio de 1980, relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el segundo Convenio ACP-CEE [1],

será aplicable a los productos mencionados en el presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

A. BIONDI

---

[1] DO n° L 147 de 13. 6. 1980, p. 4.